**Resumen medios de control jurisdiccionales sobre las decisiones administrativas realizadas por los jefes de establecimientos penitenciarios respecto de adultos privados y privadas de libertad. Un análisis de derecho comparado**

En nuestro país, las normas que regulan el sistema penitenciario se encuentran atomizadas y dispersas en diversos cuerpos legales, distinguiéndose: el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley Orgánica de Gendarmería, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la Ley de Libertad Condicional y, en un ámbito más específico, la Ley 18.216, el Decreto Ley N° 409, de 1932 y el Decreto N° 542, de 1943, que crea el Patronato Nacional de Reos. Sin embargo, debido a que los anteriores solo regulan aspectos generales, el más relevante es Decreto Supremo 518 del Ministerio de Justicia del año 1998, denominado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que establece la regulación de los mismos, su orgánica y administración, el régimen penitenciario, los derechos y obligaciones de los internos, comunicaciones e informaciones, visitas, traslados, derecho a efectuar peticiones, propiedad de los internos, régimen disciplinario, actividades y acciones para la reinserción social y permisos de salida.

Esta forma de regulación, tal como menciona el profesor Valenzuela, es una clara infracción a la garantía de ejecución legal de las penas, pues “no hay un cuerpo normativo con rango de ley que regule todo lo concerniente a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, agravada esta situación por la inexistencia de una instancia jurisdiccional exclusiva que resuelva los conflictos que surgen entre los internos y la Administración penitenciaria o de los internos entre sí”[[1]](#footnote-1). Para mayor abundamiento, el Reglamento Penitenciario vigente dispone como principio que rige la actividad penitenciaria que el interno se encuentra en una relación de Derecho Público con el Estado, es decir, que más allá de los derechos que se ven limitados o perdidos por su detención, prisión preventiva o condena, jurídicamente mantiene su condición de ciudadano libre. Hay entonces un compromiso fundamental del Estado para con los administrados, que es asegurar que las garantías que no se restringen por la situación de privación de libertad se vean plenamente realizadas. Ello obliga al Estado a contar con los instrumentos jurídicos necesarios para que ese compromiso se materialice[[2]](#footnote-2).

Por otra parte, cabe destacar que existe un vacío evidente en lo que concierne a la impugnación y al acceso a una judicatura judicial especializada que conozca y decida sobre las decisiones tomadas por el establecimiento penitenciario, toda vez que esta situación queda subsumida, en primer término, en las normas de Derecho Administrativo en su fase de control interno, y luego al control jurisdiccional adjudicado a los Jueces de Garantía conforme al artículo N° 14 del COT y el artículo N° 466 del CPP, examen que se ve menoscabado por la enorme competencia atribuida a esta determinada magistratura, lo que reduce sensiblemente la capacidad para ejercer eficazmente esa función, además de la “falta de capacitación especializada en temas penitenciarios o la problemática aproximación hacia la persona del condenado cuando ha estado en contacto con él/ella en etapas previas del proceso penal”.[[3]](#footnote-3) Lo anterior, ha vuelto cada vez más constante la idea de interponer acciones constitucionales de protección y amparo, para suplir la inexistencia de un procedimiento general y común. No obstante, existen numerosas razones por las que dicha opción ha sido cuestionada y considerada deficitaria.

Es importante también referirse a qué derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República se vulneran por la falta de un control judicial especializado, a saber: el artículo 5°; referido a la soberanía de la nación, el artículo 19° numeral 26; referente a normar la afectación de derechos fundamentales por medio de una ley en sentido estricto, el numeral 3; sobre el aseguramiento de un debido proceso y legalidad de las penas, los artículos 6° y 7°; respecto de la atribución de potestades públicas por ley y el artículo 8°; sobre la publicidad de los actos de gobierno. En concordancia con lo anterior, debemos considerar los tratados internacionales que protegen a las personas privadas de libertad, ratificados y vigentes en Chile, y que tienen rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de nuestra Constitución, dentro de los cuales encontramos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Ello, sin mencionar a otros instrumentos, como las reglas de *soft law* que sirven como guía y control del actuar del Estado.

En vista del desarrollo expuesto, es relevante llevar a cabo el análisis de la situación de países como Alemania y España, que han establecido sus propios sistemas de protección de privados de libertad, con mecanismos de control sobre las decisiones administrativas intrapenitenciarias. Ambos han otorgado mayor importancia a la sistematización normativa de la ejecución de las penas, estableciendo un cuerpo con rango legal que regula la actividad penitenciaria coordinadamente y que incluso contienen judicatura especializada. Estos sistemas recogen exigencias y estándares que promueve el derecho internacional y que debiesen servir como guía para avanzar en Chile hacia un control jurisdiccional de las decisiones administrativas realizadas en el contexto penitenciario.

En lo que sigue, se realizará una revisión de los estándares internacionales que inspiran los diversos sistemas normativos de ejecución de las penas, pasando por un análisis de las realidades alemana y española, para luego abocarnos a un examen de la situación en Chile, culminando con una referencia al proyecto de ley que hoy se encuentra en discusión en el Congreso Nacional.

**CAPÍTULO I: ESTÁNDARES INTERNACIONALES**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en sus artículos 8 y 25 que:

1. Durante el proceso penal, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la garantía mínima de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.
2. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, ante jueces o tribunales competentes para que ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la misma Convención, aun cuando dicha violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.

A lo anterior, se suma el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuya redacción señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, mandatando así a los Estados firmantes a crear y sostener las condiciones que resulten necesarias para que se desarrollen y mantengan los mecanismos de protección de derechos, en la normativa de cada país. Se exige el trato humano y digno respecto de toda persona privada de libertad, consagrándose además el derecho a recurrir judicialmente en caso que van sus derechos fundamentales vulnerados.

Sumados a los pactos citados, existen una serie de instrumentos de carácter internacional no convencionales que protegen los derechos humanos, entre ellos las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas Cualquier Forma de Detención o Prisión, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las Reglas de Bangkok.

Es claro que del derecho internacional se puede desprender que los reclusos tienen derecho a acceder a la justicia y el Estado el deber de proveerles un mecanismo de control eficaz, pero en cuanto a la forma de establecerlo, los países tienen facultades discrecionales para determinar si este control será de carácter especial u ordinario o si quedará subsumido en las normas de control de la justicia interno o de control externo.

Así, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos el mecanismo internacional de control de derecho de los privados de libertad en el contexto chileno, desplegando una protección complementaria y supletoria de los tribunales nacionales, interviniendo ante el agotamiento de las instancias internas que establece un país para proteger los derechos humanos[[4]](#footnote-4). Para lograr dicho cometido, ha construido una serie de principios y estándares de protección de los derechos humanos de los privados de libertad, a saber:

1. Principios
   1. No discriminación
   2. Igualdad ante la ley
   3. Igual protección de la ley en favor de todas las personas
2. Estándares
   1. Trato humano y digno
   2. Acceso a la justicia

**CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO.**

1. **Alemania**

La Ley Fundamental de Alemania, en su artículo 17, contempla como derecho fundamental el derecho a petición, prescribiendo que toda persona tiene el derecho de presentar individual o colectivamente, por escrito, peticiones o reclamaciones a las autoridades cuando estos se vieran afectados o lesionados en sus derechos. En específico, desde la dictación de la Ley Penitenciaria Alemana en el año 1977 se reguló el régimen de cumplimiento de condena de las instituciones penitenciarias germanas. En su título XIV, se regula el acceso a la justicia ante los juzgados de ejecución, indicándose sus atribuciones.

Ambas vías, constitucional y legal, se convierten en presupuestos para trabajar sobre el fondo que sostiene al mecanismo de control judicial unitario, existente en el Estado alemán. Dicho control es obligatorio, de acuerdo a la ley federal de 1977, con un procedimiento a seguir único y específico a seguir cuando ocurra alguna vulneración de derechos de internos por parte de la administración penitenciaria. Serán sólo los tribunales los encargados de realizar esta función. Además de este control judicial se contemplan aquellos controles de las inspecciones de los establecimientos penitenciarios, los reclamos de los internos y controles parlamentarios, los que varían según los distintos Estados alemanes.

El sistema de protección alemán parte de la base de que la actividad de los recintos penitenciarios no debiese infringir los límites legales determinados por el Estado Federal a través de la ley penitenciaria, por la Constitución y por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En caso de contravención, son llamados a ejercer la vigilancia jurídica los tribunales de ejecución penitenciaria (*Strafvollstreckungskammern*), sitos en los “*Landgerichte*” y, en caso de apelación se recurre a los tribunales superiores, las Salas penales de los Tribunales Supremos de los Estados (*Strafsenate der Oberlandesgerichte*). Los tribunales de ejecución penal tienen una función de vigilancia de naturaleza administrativa respecto de los establecimientos penitenciarios, dentro de los que se contempla el deber de garantizar el estatuto jurídico de los sujetos privados de libertad, tomar decisiones respecto de la libertad condicional, el cumplimiento de la pena efectiva y la ejecución de medidas de seguridad que traigan consigo la privación de libertad[[5]](#footnote-5). Se someten a conocimiento de estos tribunales diversas materias, entre ellas los beneficios penitenciarios, visitas, sanciones disciplinarias, etc.

A pesar de ser un sistema altamente alabado, se mantienen ciertas críticas a este. En primer lugar, se dice que la autoridad de las prisiones sigue siendo inquebrantable, puesto que los presos se ven enfrentados a una parte contraria que controla absolutamente todos los ámbitos de su vida, reflejándose incluso en obstaculizar que los presos acudan al tribunal, por temor a represalias. Además, se critica el carácter escrito de las peticiones, porque requiere la intervención de un abogado para ello y no permite al privado de libertad dar cuenta en primera persona de las condiciones en que se encuentra.

1. **España**

El sistema penitenciario español tiene como fundamento normativo, principalmente, su Constitución en su artículo 25.2, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario. Todos ellos han sido fruto de la influencia de las normas penitenciarias europeas, recogidas por esta legislación local.

En primer lugar, la Constitución Española señala que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. Si bien alrededor del mundo la justificación en la pena es un tópico que reviste una gran discusión académica, al menos en el contexto español esto parece estar zanjado de manera constitucional. Luego, en segundo lugar, la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria trajo consigo diversos cambios significativos, confiriendo autonomía al ordenamiento jurídico penal, además de equiparar la legislación penal, procesal y penitenciaria. Esto, como se dijo anteriormente, se basó en disposiciones recomendadas por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, respecto de los acuerdos internacionales referidos a materias de derechos humanos, así como también en la Constitución Española respecto del trato que deben recibir los reclusos en los establecimientos penitenciarios. Lo anterior, sumado a sucesivas reformas al Código Penal español, al Reglamento Penitenciario de 1996 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal dictada en 1882, contienen el marco normativo que regula la actuación del sistema penitenciario, desarrollado y adecuado a través de la jurisprudencia penitenciaria y las circulares e instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en materia de ejecución penal está radicado en los juzgados y tribunales que determina la ley española. Corresponde, desde el año 1979, al Juez de Vigilancia Penitenciaria dicha tarea. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, o JVP, es una institución existente en España, que “fue creada con el propósito de salvaguardar los derechos de los internos, con miras a ofrecer un mecanismo de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria en contra de la arbitrariedad en las actuaciones del poder ejecutivo. La figura toma como modelo el sistema de jueces de aplicación de condenas existentes en otros países europeos”[[6]](#footnote-6). Corresponden al JVP las siguientes funciones jurisdiccionales, entre otras que la ley señale:

* Ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad establecidas en la Ley General Penitenciaria;
* Emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea;
* Control de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias;
* Amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios.

Por último, resulta relevante señalar que la normativa española contempla un sistema de control de la ejecución de las sanciones penales, ejercido en cuatro dimensiones. Primero, está el “defensor del pueblo”, que actúa como garante de los derechos fundamentales de los internos, realizando un control básico de la actividad penitenciaria, que puede ocurrir o bien porque un ciudadano acuda a éste, o que el defensor del pueblo actúe de oficio. Luego, están los mecanismos de control interno de los centros penitenciarios. En tercer lugar, el control político, ejercido a través del Ministerio del Interior. Por último, el control judicial, ya explicado.

Al igual que en la situación alemana, y aun cuando la implementación del Juez de Vigilancia significó un gran avance en la ejecución de la pena en España, han existido detractores luego de su puesta en marcha. Critican la falsa apariencia garantista de los JVP, que funcionaría como una institución legitimadora de la prisión más que avanzar a otras formas de pena más allá de la cárcel[[7]](#footnote-7); la poca claridad respecto de su competencia[[8]](#footnote-8); y la falta de una normativa procesal clara que permita justificar su actuación como ente controlador de la actividad penitenciaria y sus propias atribuciones.

**CAPÍTULO III: LA SITUACIÓN EN CHILE**

Tal como se explicó al comienzo a modo de introducción, la ejecución de la pena en Chile carece de un cuerpo orgánico que la regule. A pesar de que han existido intentos por sistematizar esta materia desde un rango constitucional y legal, su regulación se encuentra principalmente en reglamentos, y en particular, en el Decreto Supremo 518, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios[[9]](#footnote-9). No hay en Chile una ley (en sentido formal) que regule la ejecución de las sanciones penales, volviéndose un desafío a cumplir, por infringir el principio de legalidad respecto de la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de los penados, consagrado en nuestra Constitución y en los tratados internacionales suscritos por Chile.

Nuestro sistema penitenciario contempla, por una parte, una autoridad directa de aplicación de las normas que regulan la ejecución de las penas, constituida por la administración penitenciaria y comisiones específicas y, por otro lado, una autoridad judicial de control. La primera tarea recae sobre Gendarmería de Chile y el Consejo Técnico, el Tribunal de Conducta y las Comisiones de reducción de condena y libertad condicional. Por su parte, la segunda tarea le corresponde al Juez de Garantía, de acuerdo al artículo 14 letras f) del Código Orgánico de Tribunales. Además, las Cortes de Apelaciones conocen de los recursos de amparo y protección, vías alternativas para contrarrestar los abusos u omisiones cometidos por la administración penitenciaria.

Hay principalmente tres puntos que son considerados problemáticos para la doctrina, que serán abordados a continuación.

Primero, la crítica más profunda y transversal se basa en el denominado control impropio o indirecto, siendo los mismos tribunales que dictan la sentencia los que quedan a cargo del control judicial sobre los actos de la administración penitenciaria. Por una parte, está el problema de la inmensa carga de trabajo que sobrepasa a los tribunales, pero además la falta de especialización que agrava aún más la situación.

En segundo lugar, en nuestro ordenamiento jurídico actual no existe un recurso que permita impugnar judicialmente una resolución dictada por la administración penitenciaria. Ello se refleja en una total desprotección de los derechos fundamentales de los internos[[10]](#footnote-10), ya que tampoco el Código Procesal Penal resuelve el problema de la competencia de estos asuntos, no siendo muy claro si es realmente el juez de garantía el tribunal de ejecución, ni respecto al procedimiento aplicable, ni tampoco a si existe alguna forma de apelar la resolución del juez de garantía.

Por último, el rango normativo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto Supremo 518, es objeto de numerosos cuestionamientos, ya que ello infringe el principio de legalidad en la ejecución de las penas. Además, por la misma razón, no es capaz de funcionar como directriz orientadora del sistema general de penas en el ordenamiento jurídico. Hay incluso autores que consideran inconstitucional el Reglamento. Los profesores Mera y Couso indican que se necesita que sea “la ley la que regule la ejecución de las penas en general y en particular las correspondientes a las penas de privación de libertad, basándose en el hecho de que el condenado se encuentra en una situación de subordinación y especial vulnerabilidad frente a las autoridades penitenciarias y en la ausencia de mecanismos especiales de control judicial de la actividad administrativa penitenciaria” [[11]](#footnote-11).

**CONCLUSIONES**

Chile cuenta con mecanismos de impugnación e instancias de control jurisdiccional cuando recaigan sobre las decisiones de la autoridad administrativa penitenciaria. No obstante, estos no fueron establecidos con el propósito de regular especialmente y de forma exhaustiva la parte ejecutiva de la sanción penal, forzando a internos e internas a utilizar medios de impugnación que no son eficaces para sus pretensiones y que, además, no cumplen con los estándares, exigencias y sofisticaciones que deriva del derecho internacional.

Los Jueces de Garantía sirven como órgano jurisdiccional especializado para garantizar los derechos de los internos, sin embargo, pese a que les compete hacer ejecutar las condenas y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, la regulación de dichas facultades es modesta y casi inexistente, por lo que urge su modificación y profundización.

¿Qué propuesta puede presentarse para subsanar la deficiencia que se observaen nuestro sistema normativo ligado a la ejecución de las sanciones penales? Hay que partir de la base que en nuestro país existen dos alternativas concretas para mejorar el mecanismo de protección jurisdiccional de derechos de los internos. Por una parte, se busca perfeccionar el modelo de los jueces de garantía como jueces de ejecución a través del establecimiento de un juez preferente y un equipo de jueces en materia de ejecución y por otra, se ha propuesto la creación de una jurisdicción especializada de naturaleza administrativa que conozca de procedimiento esencialmente contencioso administrativo.

Resulta relevante fijarnos en el proyecto de ley Boletín 12213-07, presentado a través de una moción parlamentaria de los diputados Alessandri, Garín, Hertz, Ilabaca, Leiva, Schalper y Walker, que busca modificar diversos textos legales en materia de ejecución de las sanciones penales. En particular, el proyecto modifica el Decreto Ley N° 321 –que regula la libertad condicional, el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales. Resulta especialmente relevante el otorgamiento de la competencia de la ejecución de las condenas criminales y medidas de seguridad en los Jueces de Garantía o en un juez del Tribunal Oral en lo Penal, dependiendo de quien haya dictado la sentencia. La competencia de dichos tribunales se materializaría, entre otros asuntos, en:

* Conceder o denegar la libertad condicional;
* Resolver la procedencia de la reducción de condena;
* Decretar el otorgamiento de penas sustitutivas o mixtas;
* Revocar la reclusión nocturna en caso de quebrantamiento, la libertad vigilada, y los beneficios de penas sustitutivas de la Ley N° 18.216;
* Conocer las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria.

A petición de la Cámara de Diputados, se ha pronunciado sobre este proyecto la Corte Suprema, mediante Oficio N° 163-2018. Mediante dicho documento, el máximo tribunal expresa su apoyo a la idea de legislar al respecto, pero recuerda al legislador la necesidad de la dictación de una Ley General Penitenciaria, que incluya el establecimiento de los jueces de ejecución, como única vía legislativa aceptable. Esto, según se argumenta, se basa en lo ya planteado en Chile por la doctrina mayoritaria, y además mirando la experiencia internacional, cuyo detalle fue presentado con anterioridad[[12]](#footnote-12).

Por otra parte, la Corte Suprema mediante el oficio 74-2011, señala que en la actualidad están constituidos como tribunales de ejecución los juzgados de garantía en cuya comuna se encuentren los centros penitenciarios. “Radicar en ellos la competencia, con un adecuado aumento de dotación y apoyo, como de un conveniente sistema recursivo que contemple únicamente el de apelaciones ante la Corte de Apelaciones respectiva, y si se estima pertinente, respecto de ciertos delitos y determinada penalidad, para ante la segunda sala penal de la Corte Suprema, puede resultar un modelo expedito de implementar”. A diferencia de la Corte, estimamos que dicho sistema recursivo debiese integrar un mecanismo de impugnación especial que permita la celeridad el procedimiento y contar con el recurso de apelación para controlar las resoluciones que dicte el Juez de Garantía.

Así, y a modo de conclusión general, Chile debe avanzar hacia la creación de tribunales especializados en la ejecución de la pena. Si bien el camino de legislar respecto de esta temática es correcto, la agrupación del conocimiento de estos asuntos en tribunales cuyo diseño original se dirige a conocer y juzgar, mas no ejecutar, podría generar más problemas que los que viene a resolver. Esto, porque no están hechos para seguir el curso de la vida de los condenados después de dictado el fallo, y carecen de tiempo y especialización para ello[[13]](#footnote-13). Las experiencias internacionales nos han demostrado que, más allá de ciertas críticas puntuales, serán los jueces especialmente creados para la resolución de estos asuntos quienes, con una mirada garantista y de protección de los derechos humanos de los internos, podrán dar una mejor respuesta.

La existencia de tribunales especializados permite formar jueces con inspiración garantista, que vean en la ejecución de la pena un afán resocializador, con la efectiva reinserción de los condenados en la sociedad. Así, podremos avanzar hacia una sociedad más inclusiva, en donde el castigo a los condenados no sea eterno, y en donde se respeten sus garantías fundamentales.

Para finalizar, a título personal, se propone que el Juez de Garantía debiese “conocer de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por los condenados a penas privativas de libertad en relación con su otorgamiento o las decisiones, medidas y actuaciones de las autoridades penitenciarias que afecten derechos establecidos en la CPR, los tratados internacionales vigentes, la ley y los reglamentos, y en general, de los incidentes que promuevan los condenados con motivo de la ejecución de la pena en lo relativo al derecho a visitas, espacio íntimo y privacidad, tiempo libre, correspondencia, tenencia de bienes, trabajo en el penal, salud, beneficios, penas sustitutivas, entre otros derechos reconocidos por la normativa vigente”. Además, debería conocer de las reclamaciones en contra de las sanciones disciplinarias impuestas por la administración penitenciaria, de la clasificación inicial, segregación y traslados, sobre el otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios y de las solicitudes y reclamaciones de las contravenciones de la autoridad respecto de los derechos de los internos establecidos en el reglamento de establecimientos penitenciarios. Para ello, se debe incluir un recurso especial que pueda interponerse directamente ante el Juez (ya sea por medios escritos sin formalidades especiales o de forma verbal) quien deberá resolver al asunto en audiencia oral y pública dentro de un plazo que no exceda de 10 días desde su interposición, citándose al condenado y a los demás intervinientes. La resolución que dicte el juez será apelable y conocerá de ella la Corte de Apelaciones respectiva.

1. VALENZUELA, Jonatan, “Estado actual de la reforma al sistema penitenciario en Chile”, Revista de Estudios de la Justicia, n° 6, 2005, p. 192 [↑](#footnote-ref-1)
2. KÜNSEMÜLLER, Carlos, “La judicialización de la ejecución penal”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n° 26. 2005. p. 117-118 [↑](#footnote-ref-2)
3. VALENZUELA, Jonatan, (2005) Op. Cit. p. 206. [↑](#footnote-ref-3)
4. CASTRO, Álvaro. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados Privados de Libertad. Anuario de Derechos Humanos. 2018. p. 36 [↑](#footnote-ref-4)
5. BLAU, Günter. Las competencias penitencias de los Estados de la República Federal Alemana. Límites de su autonomía y desarrollo de la ejecución penitenciaria a la luz de la “Reglas Mínimas” del Consejo de Europa. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, Nº2 Extraordinario. 1989. p. 194 [↑](#footnote-ref-5)
6. CALDERÓN Jeanine y WEXLER David, “El Juez de Vigilancia Penitenciaria: Un modelo para la creación de juzgados de reinserción en las jurisdicciones angloamericanas en aplicación de los principios del “derecho terapéutico””, Revista Española de Investigación Criminológica, 2004. p. 4-5 [↑](#footnote-ref-6)
7. STIPPEL, Jörg. Acceso a la justicia en materia penitenciaria: Una deuda pendiente y un desafío para el futuro. Segunda reunión de autoridades responsables de las políticas penitenciarias y carcelarias de los Estados miembros de la OEA. 2008. p.13 [↑](#footnote-ref-7)
8. MAPELLI, Borja. La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso. Cuadernos de derecho judicial, N°. 33, 1995. pp. 297-303 [↑](#footnote-ref-8)
9. VALENZUELA, Jonatan. (2005) Op. Cit. pp. 191-193 [↑](#footnote-ref-9)
10. VALENZUELA, Jonatan. (2005) Op. Cit. p.191. [↑](#footnote-ref-10)
11. MORALES, Ana María; WELSCH, Gherman; HURTADO, María Teresa. Estudio comparado sobre Tribunales de Ejecución de Penas. Santiago: Fundación Paz Ciudadana. 2015. p. 13 [↑](#footnote-ref-11)
12. Boletín 12.213-07. Modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales. Cámara de Diputados [en línea] <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\_ini=12213-07>. Consultado el 1 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-12)
13. Oficio 163-2018, EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE CHILE. La fuente directa puede ser encontrada en Etcheberry, Alfredo; “Proyecto de Código Penal Para Chile”, 2017. Inédito [↑](#footnote-ref-13)